

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.519.

Con el fin de que pueda llevarse en este Gobierno con las formalidades prevenidas en Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 el registro de extranjeros que residen en España, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hagan entender á los que se encuentren en su localidad respectiva la necesidad de que se presenten al instante en esta dependencia con el objeto de que se les inscriba en dicho registro.

Valladolid 13 de Enero de 1873.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Artículo 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda; la autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstan-

cias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

En las matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovararán en el caso de pasar al extranjero de la clase de transeuntes á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujere en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de 100 á 1.000 reales y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion; y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces natura-

les. El Gobierno con este conocimiento y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsion del reino quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsion, sin perjuicio de que esto se lleve á efecto despues de ejecutar la pena.

NUM. 1.531.

El Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 1.º de Enero lo siguiente:

«La indiferencia y aun la repugnancia con que multitud de pueblos miran la obligacion de satisfacer á los maestros y maestras de instruccion primaria el módico estipendio que les conceden los presupuestos municipales, obliga al Gobierno á interesar vivamente la atencion de V. S. sobre este asunto. Un dia y otro de varios puntos á la vez llegan á este Ministerio de mi cargo súplicas, reclamaciones y quejas que no por exponerse con sumision y respeto son menos amargas y dolorosas. Repítenlas los periódicos, hacen cosas los mal contentos, jún-tanse los clamores de los padres de familia y todos se acuerdan entre sí para exigir del Gobierno la responsabilidad de este olvido ó menosprecio, como si fuese incumbencia del Tesoro nacional y no de los respectivos muni-

cipios, sufragan de sus arcas tan sagradas obligaciones. El mal, pues, ha llegado á un punto que exige eficaz remedio, y la autoridad de V. S. debe emplear cuantos le sugiera su celo y estén dentro de la esfera de sus atribuciones. Porque no se trata ya de una mejora local que haya de dejarse al arbitrio del interés ó la conveniencia, sino de un deber imprescindible que obliga á todos, y que solo por ignorancia ó por móviles mezquinos puede desatenderse, dado que redunde en provecho de aquellos mismos á quienes se impone. No siempre es instintivo el bien; á él debemos encaminarnos, aunque á veces inconscientemente, por medio de la obediencia; así que donde no baste el consejo, debe prevalecer la fuerza de la autoridad. No todos nacemos para sabios, ni para hacer profesion exclusiva de la ciencia, pero todos debemos adquirir aquel grado de instruccion, propio de la general cultura humana, y sin el cual no son posibles ni el empleo de la razon, ni el progreso providencial de la sociedad. Verdades son estas tan evidentes, que no pueden ocultarse á la reconocida ilustracion de V. S. El dato mas infalible para juzgar del estado de la civilizacion de un pueblo, es hoy una cifra numérica, la de las personas que reúnen los conocimientos que se adquieren en la instruccion primaria. No hay estadística que deje de consignar en uno de sus principales cuadros la suma de las personas que saben leer y escribir en cada pueblo, en cada distrito ó en cada pais; y de aqui se deduce la importancia ó postergacion de cada cual, y de aquí asimismo la justificacion de su riqueza, de su moralidad y de su preponderancia. Con rubor debemos confesar que no es España de las que mas se aventajan en ninguno de estos conceptos; dolémosnos de su atraso, y lejos de evitarlo, lo acrecentamos con nuestra negligencia. ¿Cómo ha de ser libre ni prosperar un pais que aleja de sí el principal elemento de su cultura? Y qué de facilidades no ofrecerian para



lograrla el ingenio de suyo perspicaz de sus naturales, su despierto y activo espíritu y la rara combinacion de docilidad y perseverancia que constituye uno de los mas nobles dotes de su carácter. Solo en casos extremos, y que por serlo tanto ha hecho eventuales y efimeros la naturaleza, pueden hallar disculpa algunos pueblos que con razon encarecen su absoluta falta de recursos; pero no los que la alegan como perpétua; no los que niegan su modesta pension al maestro de escuela y fundan establecimientos superiores de enseñanza, no finalmente los que consideran la primaria como insupportable carga para el comun y disipan en un solo dia del año y en bárbaras y groseras diversiones, lo que bastaria para instruir y educar á sus hijos en los conocimientos mas indispensables, y en las máximas de moral mas necesarias á todo hombre. A estirpar estos errores, á fomentar y difundir la instruccion en todos los pueblos de la provincia, cuyo gobierno le está confiado, á idear recurso para los verdaderamente menesterosos y prevaleerse de la energía y rigor de la autoridad con los negligentes é indisciplinados, debe V. S. consagrar todo su empeño y solicitud, que no de otro modo puede ejercer el Gobierno á quien V. S. representa, su accion benéfica y tutelar para con todos y cada uno de los ciudadanos. Recomiende, prescriba V. S. á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas provinciales, la obligacion ineludible en que están de atender religiosamente, aunque á costa de algunos sacrificios, al pago de los maestros de niños y niñas en sus respectivas localidades. Cuando ni el consejo ni la amonestacion fueren bastantes, recurra V. S. á los medios coercitivos y legales que juzgue mas adecuados al objeto; y si aun estos no fueren suficientes, saque al público los nombres de los que así prescudan de obligaciones tan sagradas. De los resultados que obtenga V. S. en tan laudable y liberal propósito tendrá cuenta el Gobierno para estimar y agradecer su celo; bien que no haya menester V. S. de estímulo semejante porque el cumplimiento del deber lleva en sí propio su mas grata y honorífica recompensa.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la anterior circular: advirtiéndolo á los que no lo verifiquen lo dispuesto que me hallo á ser inexorable dentro de la ley con los que desoyen la voz paternal del Gobierno en perjuicio de la cultura é instruccion de la juventud.

Valladolid 15 de Enero de 1873.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Doña Valentina Díez Santos, viuda, vecina de esta capital, de mil doscientas cincuenta pesetas y sus intereses que son en deberla los herederos de Doña Tomasa Martín Martín, de la misma, se vende judicialmente, la finca que con su tasacion, se inserta á continuacion:—Una casa situada en esta capital y su calle de Esgueva, número nueve antiguo y doce moderno, que linda por la derecha, entrando en ella, con otra de D. Manuel Bello Bayon, por la izquierda, con otra del Sr. Alday, por el testero ó accesorio, con la últimamente expresada y su fachada principal con expresada calle, compuesta de planta baja, principal, segunda y tercera: el todo ocupa una superficie total de cuarenta y ocho metros, sesenta y siete decímetros cuadrados, de los que cuarenta con doce ó sean quinientos diez y seis pies cuadrados corresponden á lo edificado, y los ocho y cincuenta y cinco restantes, á un descubierto ó corral, la cual ha sido tasada en la cantidad de tres mil doscientas cincuenta pesetas. El remate tendrá lugar el dia nueve de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en una de las Salas de la Casa de Ayuntamiento de esta ciudad, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha instruido expediente de necesidad y utilidad á instancia de Francisco Tascon y Domingo Bustos, de esta vecindad, como testamentarios de Josefa Obejero; para la venta de las fincas siguientes:

Un majuelo en término de Laguna, pago de la Revilla, de segunda calidad, de cabida de dos hectáreas, setenta y dos áreas y diez y seis centiáreas; linda Norte y Poniente con el camino de los Traposos y por Oriente con viñas de D. José Cuesta, tasado en dos mil cincuenta pesetas.

Otro majuelo en término de esta ciudad, al pago del anterior, de segunda calidad, de cabida de una hectárea, sesenta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; linda Norte y Oriente con tierras de D. Juan Bautista Teijon y por Sur y Poniente con viñas de D. José Cuesta, tasado en mil trescientas sesenta pesetas.

Autorizada la enagenacion se ha señalado la subasta pública para el dia

diez de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, bajo el tipo de la tasacion, hallándose el expediente en la Escribanía para las personas que quieran enterarse.

Dado en Valladolid á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.530.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

CIRCULAR.

En la base 2.^a del Apéndice letra E de la ley del presupuesto de ingresos de 1872,73, publicada en la Gaceta de 27 de Diciembre último, se dispone que los derechos que á la Hacienda corresponden por las concesiones de honorés de empleos de las carreras civiles, otorgadas con posterioridad á su publicacion, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no las renuncian en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que se les comuniquen la concesion; siendo apremiables en la misma forma, los no satisfechos y que corresponden á concesiones anteriores, si no fuesen renunciados en el término de tres meses desde la citada publicacion.

En su consecuencia, esta Administracion económica ha acordado hacerlo saber por medio de esta circular, á los habitantes de la provincia, á fin de que los que se hallen comprendidos en las citadas disposiciones, se sirvan ponerlo inmediatamente en conocimiento de la misma; advirtiéndolo que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, incluso las concedidas con la cláusula de libre de gastos, se hallan comprendidas para el pago de derechos, en las bases del art. 6.^o de la misma, exceptuándose tan sólo las referentes á los funcionarios públicos que las obtuvieron al ser jubilados.

Valladolid 15 de Enero de 1873.—
Manuel Lopez Fariñas.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.517.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo prescrito en la orden de 1.^o de Abril de 1870, y demás disposiciones vigentes, esta Junta ha acordado publicar por concurso la

vacante de las escuelas que á continuacion se expresan.

De niños.

La de Ataques con la dotacion de 825 pesetas anuales, y la de Montea-legre con 750, casa y retribuciones, á las cuales deben aspirar únicamente los Maestros que hayan obtenido por oposicion las escuelas que actualmente desempeñen.

La completa de Valdunquillo con 625 pesetas anuales.

La incompleta de Fuente el Sol con 575 pesetas y 50 céntimos.

La id. de Piñel de Arriba con 450 pesetas.

La de Bustillo de Chaves con 350 pesetas.

La de Bucos con 275 pesetas.

La de Gordaliza de la Loma con 162 pesetas y 90 céntimos.

Y la de Valviadero con 125 pesetas; todas con casa y retribuciones.

De niñas.

La plaza de Auxiliar de escuela práctica Normal de Maestras de esta Capital, con la dotacion anual de 791 pesetas y 50 céntimos.

A esta plaza pueden aspirar únicamente las Maestras que lleven tres años cumplidos en escuela de oposicion.

Las completas de Vega de Valdetronco y Muriel con 416 pesetas y 50 céntimos cada una.

La plaza de sustituto de la escuela pública de niñas de Rueda con 361 pesetas, mitad de la dotacion legal y 175 mas cobradas de los fondos municipales en equivalencia de retribuciones suprimidas.

La incompleta de Sardon de Duero con 361 pesetas y cincuenta céntimos.

Y dos plazas de auxiliares de las escuelas públicas de Nava del Rey, con 360 pesetas cada una, sin mas emolumentos.

Estas dos plazas y la escuela incompleta de Sardon de Duero, como de nueva creacion, no tendrá cumplido efecto su provision hasta el dia 1.^o de Julio próximo venidero en que empieza á regir el presupuesto del año económico de 1873 á 1874.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas á la Secretaria de esta Junta por término de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los documentos que deben acompañar á la instancia, serán: título profesional ó copia legalizada del mismo, si es que no estuviere registrado en la Secretaria de la Junta, hoja certificada de méritos y servicios y un atestado de buena conducta profesional; entendiéndose que se tendrá por no presentada toda solicitud que carezca de estos requisitos legales.

Valladolid 11 de Enero de 1873.—
El Presidente, Calixto Lorenzo.—
Calixto P. Barreda, Secretario.

Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 551. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediese á que continúe la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Art. 552. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado, que continúe la retención de las piezas de convicción, serán estas devueltas á su dueño.

Art. 553. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 554. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casación en su caso.

CAPITULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 555. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 556. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretarse el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá también á instancia del procesado reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá también mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 557. En el caso 2.º del artículo 555, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

Art. 558. En el caso 3.º del artículo 555 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 559. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicación de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 560. En el caso del artículo

anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exención de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputación.

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORAL.

TITULO PRIMERO.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 561. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 549, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si le correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si esta fuere por delito privado, para que en el término de cinco dias califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso, salvo la excepción comprendida en el art. 790.

Art. 562. El escrito de calificación, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas.

1.º Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participación que en ellos hubiese tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.º Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 563. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal civil ó querellante particular para que á su vez en un término igual al fijado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 562.

Art. 564. Pasará seguidamente la

causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refieran, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia.

Art. 565. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en el veredicto ó en la sentencia.

Art. 566. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el artículo 545.

Art. 567. Presentados los escritos de calificación ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere despues de trascurrido el término señalado en el art. 561, la Sala dictará auto declarando hecha la calificación, mandando remitir las diligencias y piezas de convicción al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse.

Art. 568. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el Fiscal, si fuere parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusión más en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados.

Estos formularán también en su escrito la conclusión correlativa á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intentaren valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la población que corresponda.

Art. 569. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir.

Art. 570. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos. Pedirán además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 571. El Tribunal examinará

las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oído el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 572. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Art. 573. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 574. Las citaciones de peritos, y testigos se harán en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legítima que se lo impida incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 49.

Si vueltos á citar, dejaren también de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

Art. 575. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusación habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el cap. II del título III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 576. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusación.

Art. 577. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse

oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, tít. III de este libro.

Art. 578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que corresponda para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolucion de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el dia que el mismo Tribunal señalare, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

TITULO II.

DE LOS ARTICULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 580. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
- 2.ª La de la cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripcion del delito.
- 4.ª La de amnistia ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y deter-

minadamente el Archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien correspondan, originales ó por compulsas, segun proceda. Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuviere en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsas.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que convinieren á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 589. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá antes que las demás. Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no esti-

mare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito. Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el artículo 561.

TITULO III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPITULO PRIMERO.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 596. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitution de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificacion más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categó-

rica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificacion, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificacion y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido ménos de existir aquel.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE COMPRA

toda clase de libros antiguos y modernos y objetos antiguos, como monedas, escudos, dagas, espadas y sellos; papel para envolver de periódicos y de libros.

Nota. Las personas de fuera de la poblacion pueden dirigirse por carta acompañando una lista de las obras que deseen vender á Pelayo Alonso, calle de la Libertad, núm. 19.